

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Santos A. Pabón
Martínez

RECURRIDO

v.

Teniente Juan R.
Flores Dasta y Otros

PETICIONARIOS

KLCE2015-01909

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J DP2015-0240
(605)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

-I-

El recurrido está confinado en una institución carcelaria en Ponce, en cumplimiento de una sentencia criminal, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El recurrido expone que, el 27 de abril de 2014, fue objeto de una golpiza por parte de varios confinados, cuando el agente de Corrección Héctor Cintrón abrió el portón de su celda. Según el recurrido, a él se le había asignado custodia protectora, pero los oficiales de la agencia no lo enviaron a donde correspondía. El recurrido alega que el teniente Juan Flores Dasta encubrió lo sucedido, al igual que la Sra. Rosa Santiago Massol.

El 26 de noviembre de 2014, el recurrido instó por derecho propio una demanda por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior

de Ponce contra el teniente Flores Dasta, el agente Cintrón Torruella y la Sra. Santiago Massol solicitando compensación por sus daños, caso JAC2014-0691.

El recurrido posteriormente desistió de esta acción, sin perjuicio. El 22 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la correspondiente sentencia.

El 15 de mayo de 2015, el peticionario instó la demanda de autos ante la Sala de Ponce del Tribunal de Primera Instancia contra, entre otros, los tres demandados originales. En esta ocasión también se incluyó como codemandado al oficial Carlos Toro Colomé, quien no había sido incluido en el pleito inicial. La reclamación contra demandados fue formulada en el carácter personal de éstos. Se solicitó compensación por los daños provocados al recurrido.¹

Los oficiales demandados comparecieron al Tribunal de Primera Instancia y solicitaron la desestimación de la demanda, alegando que ellos no respondían en su carácter personal por sus actuaciones en calidad de empleados públicos. El codemandado Toro Colomé también alegó que la reclamación en su contra estaba prescrita, por haber transcurrido el término prescriptivo de un año establecido por el artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298.

¹ De los documentos presentados, no se desprende que el recurrido hubiera pagado el arancel de presentación o que, en su defecto, hubiera cumplido con el trámite para litigar *in forma pauperis* establecido por la Regla 18 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia. La norma, según se conoce, es que los documentos presentados sin arancel carecen de toda eficacia jurídica. Véase, Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 781 (1976). Por no haber sido objeto de señalamiento por la parte peticionaria, no discutimos este asunto, el que nos suscita dudas sobre la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para entender en la presente controversia.

El 29 de septiembre de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó el planteamiento de los peticionarios.

Insatisfechos, éstos acudieron ante este Tribunal.

Por tratarse de una moción dispositiva, tenemos facultad para revisar interlocutoriamente, conforme a la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. Disponemos del asunto sin ulterior trámite, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento.

-II-

En su recurso, los empleados peticionarios alegan que el Tribunal de Primera Instancia erró al no desestimar la acción en su contra, la que fue instada en su carácter personal. Los peticionarios alegan que, habiendo actuado en carácter de empleados públicos, ellos no responden ante el recurrido por los daños y perjuicios causados por actuaciones negligentes.

Hemos examinado el argumento presentado por los peticionarios y entendemos que éste carece de mérito. La norma en nuestra jurisdicción es que toda persona responde por los daños y perjuicios ocasionados por su culpa. Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 5141. Salvo algunas excepciones², los funcionarios públicos generalmente no gozan de inmunidad ante acciones de daños y perjuicios. Véase, Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 745 (1991) ("la inmunidad

² Jueces, fiscales, legisladores en el contexto de manifestaciones realizadas durante el debate legislativo, médicos del estado y algunos otros casos. Véase, e.g., Raúl Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. I, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1997, págs. 634 y ss. (discutiendo inmunidades).

de un funcionario público no es una extensión ... de la inmunidad del Estado").

Al contrario, la Ley de Pleitos Contra el Estado contempla específicamente que los empleados pueden responder personalmente por sus actuaciones negligentes, disponiendo que, en tales casos, "la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá ... toda acción contra el Estado". 32 L.P.R.A. sec. 3083. La Ley también contempla que, al ser demandados en su carácter personal por actos u omisiones incurridos "en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones", los empleados pueden solicitar al Estado que les provea representación legal, 32 L.P.R.A. sec. 3085.

La norma de responsabilidad vigente en nuestro ordenamiento contempla que el Estado generalmente es responsable "en las mismas circunstancias y condiciones en las que sería responsable un ciudadano particular", 31 L.P.R.A. sec. 5142.

Los empleados públicos responden ante terceros por los daños ocasionados por su negligencia, en la misma medida en que lo hace cualquier otro empleado de una entidad privada. Sánchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497, 501 (1991).

Aunque la doctrina federal ha establecido la existencia de inmunidad cualificada de los funcionarios estatales en acciones bajo la Ley federal por violación a derechos constitucionales (normalmente, 42 U.S.C. § 1983), véase, Harlow v. Fitzgerald, 457 U.S. 800 (1982), esta inmunidad no aplica en casos de daños y perjuicios por negligencia,

los que están gobernados por los artículos 1802 y 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 5141 y 5142.

En el presente caso, no procede ordenar la desestimación de la demanda basado en el hecho de que se solicita la imposición de responsabilidad personal a los demandados.

El peticionario Toro Colomé plantea que el Tribunal erró al no ordenar la desestimación de la reclamación en su contra.

Los hechos que dan lugar a la demanda ocurrieron el 27 de abril de 2014. La demanda de autos, sin embargo, se presentó el 15 de mayo de 2015, esto es, fuera del término prescriptivo de un año establecido por el artículo 1868 del Código Civil para reclamaciones de daños y perjuicios, 31 L.P.R.A. sec. 5298.

La demanda anterior presentada en el caso JAC2014-0691 no interrumpió el término contra Toro Colomé porque éste no fue parte en el procedimiento. Para gozar de eficacia, es necesario que el término se interrumpa en cuanto a cada codemandado, Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 D.P.R. 365, 389 (2012), lo que no sucedió en el presente caso.

Procede la desestimación de la demanda en cuanto a dicho codemandado.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto y se dicta sentencia revocatoria de aquella parte de la resolución recurrida que denegó la moción de desestimación del peticionario Carlos Toro Colomé. Se dicta sentencia parcial ordenando la desestimación de la reclamación contra dicha parte.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo
certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones